

ACCIÓN SUBROGATORIA

Por Luis Moisset de Espanés

Zeus Córdoba, año II, T. 1, N° 47, p. 231.

Nociones introductorias

Nos parece conveniente, para la mejor comprensión del fallo que comentamos, recordar previamente algunas nociones respecto a la acción subrogatoria, consagrada de manera genérica por el art. 1196 del Código civil, que concede a cualquier acreedor la posibilidad de “**ejercer todos los derechos y acciones de su deudor**”, con excepción de los personalísimos, y regulada en algún Código Procesal, como el de la Nación, que le dedica los artículos 111 y siguientes, tema en el que hay una notoria falencia en las leyes procesales cordobesas¹.

Esta acción, llamada también oblicua, se concede en casos de inactividad del deudor, que no se preocupa por cobrar sus propios créditos; la ley, entonces, permite al acreedor insatisfecho que demande a los deudores de su deudor y, por esta vía, obtenga que ingresen bienes a su patrimonio, lo que le permitirá luego satisfacer su acreencia.

¿Qué derechos son los que pueden reclamarse por vía de la acción subrogatoria? El Código, de manera concisa, responde: **todos**, salvo que se trate de derechos inherentes a la persona del deudor remiso, caso en el cual no podrá suplantárselo por vía de la acción subrogatoria; un ejemplo de esta excepción la encontramos en el art. 954, que limita la acción de nulidad por lesión a la propia víctima y sus herederos, negando a los acreedores la posibilidad de ejercerla por vía subrogatoria.

La amplitud del art. 1196 permite al accionante reclamar los créditos de su deudor, cualquiera sea su origen: contractual o extracontractual; pero no es menester que esos derechos hayan sido reconocidos previamente en sede judicial; muy por el contrario! Subrogarse en el ejercicio de la “*actio res iudicata*” es algo excepcional, que no suele verse en la práctica de tribunales. La obligación que se reclama por vía subrogatoria puede estar documentada, o no; puede haber sido reconocida, o no; puede tener origen contractual o extracontractual...

Un acreedor, cuyo deudor ha sido víctima de un accidente y no reclama la

¹. La acción está contemplada en numerosos códigos civiles, entre los cuales podemos mencionar los de Francia (art. 1166), España (art. 1111), Venezuela (arts. 715-18), Uruguay (arts. 1925), y Perú (art. 1219, inc. 4).

indemnización de daños y perjuicios, podría subrogarse e iniciar la acción contra el civilmente responsable, y en ese juicio se dilucidará si el demandado es o no deudor...

El Código Procesal de la Nación prevé, con acierto, que cuando alguien intenta la acción subrogatoria, debe citarse al deudor subrogado (art. 112), quien podrá: a) oponerse, por considerar improcedente la subrogación; b) tomar él a su cargo la acción, por ser el titular del derecho que se reclama; y c) dejar que el acreedor subrogante prosiga con el litigio que ha intentado.

Si la acción subrogatoria prospera los bienes que se consigan no irán de manera directa al patrimonio del actor, sino al de su deudor, a quien subrogó; ese acrecentamiento patrimonial le resultará beneficioso, pues a su vez podrá satisfacer su crédito, de manera total, o parcial, pero puede beneficiar además a otros acreedores de su deudor, que no han intervenido en la acción subrogatoria, pero que gracias a que con ella ingresaron bienes al patrimonio del deudor común, pueden concurrir sobre ellos a satisfacer sus propios créditos, e incluso hacer valer privilegios, si los tuviesen.

Una última observación; no es menester que el derecho que se ejercita por vía subrogatoria tenga conexión con el crédito del actor; además, su valor puede ser, incluso, superior a ese crédito y el total de lo percibido -insistimos- ingresará al patrimonio del titular de esos créditos.

El caso que comentamos

El señor G., propietario de un automotor, lo entrega a una concesionaria para su venta. Alguien lo adquiere, pero la concesionaria no toma el cuidado necesario para que se haga la transferencia registral a nombre del adquirente.

Al parecer -los datos que hay en el fallo son muy escuetos- se produce un accidente y la víctima demanda a la concesionaria y al titular registral señor G., quienes son condenados a pagar, por el orden causado, costas que ascienden a cerca de treinta mil pesos.

Los señores M., abogados del titular registral condenado en costas, estiman que su cliente y deudor, tiene a su vez un crédito contra la concesionaria, porque fue la culpable de sus peripecias y desdichas judiciales, en razón de que no cumplió con los deberes emergentes del contrato que los vinculó, ya que no se preocupó de hacer registrar la transferencia.

Como su cliente no demanda a la concesionaria, deciden subrogarse y ejercitar ellos la acción, reclamando el daño que su cliente ha sufrido por la negligencia de la concesionaria, daño que tiene concreción en las costas que debe afrontar.

La concesionaria demandada se defiende, aduciendo que “no ha sido condenada a

pagar esas costas”.

Los fallos judiciales

En primera instancia se admite la acción y se condena a la concesionaria a pagar los importes reclamados y, lógicamente, a afrontar las costas de la acción subrogatoria.

El accionado apela, e insiste en que en el juicio con motivo del accidente “no le impusieron las costas”, razón por la cuál el señor G. no tendría ningún crédito en su contra.

La Cámara se divide, y uno de los vocales concede razón al apelante. La mayoría, en cambio, acertadamente, confirma el fallo apelado y condena a la concesionaria, fundada en la responsabilidad que tiene por su incumplimiento contractual.

Reproduciremos uno de los párrafos del voto del Dr. Flores, que coloca las cosas en su justo lugar, cuando nos dice:

“... parece no advertir la parte apelante que la demanda planteada por el Dr. Meraviglia lo ha sido en ejercicio de un derecho de su deudor: el de resarcirse de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de Capillitas S.A.. Es decir, el resarcimiento del perjuicio que le provocó la imposición de costas en un juicio donde fue convocado a raíz de aquél incumplimiento...”

En efecto, el Dr. M. al ejercitar la acción subrogatoria lo hizo en lugar del señor G., y su reclamo no era por la “falta de abono” de costas reguladas a cargo de la concesionaria, sino -como hemos dicho más arriba- por el daño que la concesionaria provocó al señor G. por su negligencia en el trámite de la transferencia del automotor.

Frente a ese reclamo la concesionaria sólo podía triunfar, si demostraba en este pleito, y no en otro, que “no era culpable” por la falta de inscripción registral del vehículo; por ejemplo, probar que el señor G. no entregó la documentación necesaria para la transferencia.

Juez y Cámara no condenan a la concesionaria a “pagar costas no reguladas”, sino que la condenan a resarcir el daño que ocasionó con su negligencia, daño que consiste, precisamente, en las costas que debió afrontar el señor G.

De nuevo aquí el voto del vocal Flores es muy claro cuando nos dice:

“... siendo que en este caso la acción de daños no ha sido controvertida por la demandada (ya que su defensa está dirigida a sostener que no ha sido condenada en costas), no hay razones para acoger el recurso de apelación...”

Por último debe advertirse que la sentencia de primera instancia que resulta confirmada, ordena con todo acierto que el importe reclamado se pague “**al señor G.**”, que es el titular del crédito que se reclamó por vía subrogatoria.

Conclusión

Los abogados señores M. eligieron el camino correcto al subrogarse en los derechos del señor G. y reclamar a la concesionaria indemnización el daño que les causó la conducta negligente que mantuvo en la relación que los unía. Ese daño era, precisamente, el importe de las costas impuestas, no a la concesionaria, sino al señor G.

Ea la acción subrogatoria interpuesta se debatía la existencia o inexistencia de la obligación reclamada, como así también su monto. Al considerarse probada la culpa de la concesionaria, el reclamo era procedente ya que la concesionaria estaba obligada a indemnizar al señor G. y ésta fue la obligación que reclamaron sus acreedores por medio de la acción subrogatoria.